Gobierno del CHACO
Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N°...1061...

REF.: E18-2024-5908-AE: "FRIAS, ROMINA BELÉN Y OTROS C/ INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE Nº 1949/19-1-L.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 9 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia N°345, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en autos caratulados "FRIAS, ROMINA BELÉN Y OTROS C/ INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE Nº 1949/19-1-L, venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia N° 05/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad.

En primer lugar, es relevante mencionar que las señoras Romina Belén Frías, María Ana Laura Núñez, Johana Victoria Encinas y los señores Walter Ambrosio Lemchjk y Víctor Valerio Llerena Ramos, por apoderados, promovieron Acción de Amparo contra el Poder Ejecutivo provincial y/o Instituto del Deporte Chaqueño a fin de obtener la incorporación a planta permanente como dependientes del organismo administrativo donde prestan servicios en forma habitual y permanente desde hace varios años, bajo el sistema de "beca". Plantean, asimismo la inconstitucionalidad del Decreto Nº 4224/19, solicitando se ordene a la demandada que establezca y articule las medidas necesarias para hacer cesar el estado de precariedad laboral y regularice su situación con carácter de personal permanente, tal

como se establece en el Decreto aludido, alegando que del mismo fueron excluidos arbitrariamente.

En esos términos, el Juzgado Laboral N°4, dictó **Sentencia N° 38/2022**, la cual expresamente resolvió: "*...I.- NO HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por los Sres. FRIAS ROMINA BELEN; LEMCHJK WALTER AMBROSIO; NUÑEZ MARÍA ANA LAURA; LLERENA RAMOS VICTOR y ENCINAS JOHANA VICTORIA, contra PODER EJECUTIVO PROVINCIAL y/o INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO, por los fundamentos expuestos en los considerandos.- II.- NO HACER LUGAR al planteo de INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto N° 4224/19 conforme los fundamentos en la presente...*".-

Disconformes los actores dedujeron Recurso de Apelación contra el decisorio del Juzgado Laboral N° 4. En virtud de ello, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, el día 14 de febrero del año 2023, dictó **Sentencia Judicial N° 05/23**, la cual hizo lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los actores y revoca la Sentencia de primera instancia, haciendo lugar -en consecuencia- a la Acción de Amparo deducido. Asimismo, ordena al Instituto del Deporte Chaqueño y/o Provincia del Chaco a que en el plazo de sesenta (60) días arbitre los medios tendientes para hacer efectivo el pase a planta permanente de los amparistas, en la categoría acorde a sus funciones y antigüedad, declarando abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del Decreto Nº 4224/19.

A causa de ello, la demandada interpuso Recurso de Inconstitucionalidad contra la sentencia mencionada en el párrafo precedente, expresando que dicho fallo contiene vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válido al emitirse en franco apartamiento de la solución normativa.

Finalmente, en fecha 31 de octubre del año 2023, el Superior Tribunal de Justicia, dictó la **Sentencia Judicial N°345/23** que, en su parte pertinente, RESUELVE: "*...I. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 327/341 contra la sentencia 05/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y en consecuencia, nulificar la misma. II.EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito, rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 239/247 y rechazar la acción de amparo incoada a fs. 6/14 vta. III.IMPONER.... IV. REGULAR... V. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE...*".

Es necesario remarcar que, contra ésta última Sentencia, los amparistas interpusieron Recurso Extraordinario Federal, el cual fue denegado por el STJ mediante Sentencia Judicial N° 294 de fecha 02 de septiembre del corriente año.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

Ahora bien, cabe mencionar que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Compulsado el Sistema Electrónico del Poder Judicial (controldetramites.justiciachaco.gov.ar) se observa que luce agregado el Decreto N° 446/2024 de fecha 11 de abril, por el que se dá cumplimiento -provisorio- a la Sentencia Judicial de Segunda instancia.

Ahora bien, de los antecedentes administrativos que obran en la actuación electrónica de referencia, se tiene presente que han tomado intervención: en E-Parte N° 1, Fiscalía de Estado, quien notificó al Instituto del Deporte Chaqueño las Sentencias Judiciales N° 345/23 y 294/24, del registro del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, las que obran adjuntas en E-Parte N° 6 y 2 respectivamente.

En E-Parte N° 4 consta intervención de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto del Deporte Chaqueño, quien solicita a la Dirección General de Recursos Humanos tome conocimiento respecto al Proyecto de Decreto adjunto en E-Parte N° 3, por el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia N° 345/23 del Superior Tribunal de Justicia.

En efecto, la Dirección General de Recursos Humanos (en E-Parte N° 8) formuló observaciones técnicas al acto administrativo proyectado; adjuntándose en E-Parte N° 9, el Proyecto de Decreto modificado acorde a las correcciones propuestas por la Dirección General de Recursos Humanos. Ahora bien, conforme intervención requerida por la Dirección de Recursos Humanos jurisdiccional,

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

en E-Parte N° 10, corresponde proceder al análisis del proyecto de decreto adjunto.

En tal sentido se indica lo siguiente:

- En relación a los Considerandos del proyecto bajo estudio, se sugiere agregar un párrafo, en el cual se haga mención a la Sentencia Judicial N° 294/24 del Superior Tribunal de Justicia, la cual denegó el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los amparistas. Por lo que ha quedado firme la Sentencia N° 345/23 del Superior Tribunal de Justicia.

- En cuanto a la parte Dispositiva, esta Asesoría sugiere excluir el Artículo 3° del Proyecto bajo análisis, ya que el mismo excede de los términos de la sentencia que se pretende instrumentar, sin perjuicio de advertir que se deberán arbitrar los mecanismos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en resguardo del erario público.

De tal grado, analizadas las constancias agregadas al presente, corresponde reformular el proyecto de decreto a los efectos de que se autorice el reintegro al Tesoro Provincial de las sumas percibidas en base al fallo de grado, ulteriormente invalidado como ya fuera señalado por este organismo asesor en anteriores pronunciamientos (vgr. Dictamen A.G.G. N° 499/18 -Vázquez, Karina Andrea-AS N° 3-2018-10245/A, entre otros).

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Finalmente se debe dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

AGB

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto, a sus efectos imprima al presente trámite carácter de **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. –

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

11 DIC. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO